GRUPO EMPRESARIAL

SEISO

Señores
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA
Carrera 10 No. 12 – 15 Torre A Piso 2 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Santiago de Cali

REFERENCIA: Proceso de Licitación Pública No. LP-2019-02

ASUNTO: ACLARACION ANEXO 8. DISCRIMINACIÓN DEL COSTO MENSUAL POR OPERARIO.

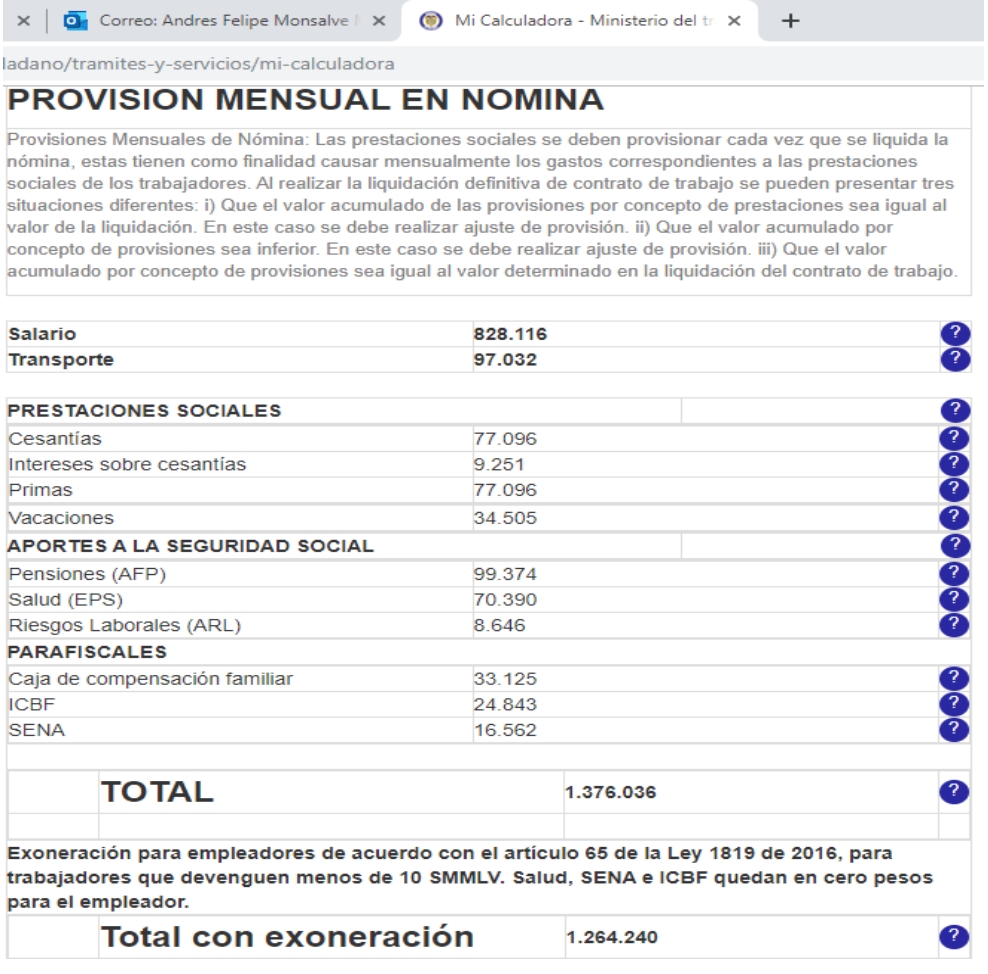
Nos permitimos indicar los conceptos que fueron tenidos en cuenta, los cuales están conforme a lo establecido por el Ministerio del Trabajo, en su calculadora laboral, de la cual nos permitimos aportar imagen de referencia y link de consulta (http://www.mintrabajo.gov.co/atencion-al-ciudadano/tramites-y-servicios/mi-calculadora)

CESANTÍAS 8,333% sobre (salario más auxilio de transporte) Corresponden al mes de salario por cada año de servicio o proporcional al tiempo laborado, que el empleador está obligado a pagarle al trabajador al terminar el contrato laboral.

PRIMAS DE SERVICIOS 8.333% La prima de servicios es el derecho que tiene el trabajador que se le cancele un mes de salario por cada año trabajado. Dicho valor será distribuido en 2 pagos, uno antes del 30 de junio del año y otro en la primera quincena del mes de diciembre. Si se trabaja menos de un año, el trabajador tiene derecho a recibir el pago proporcional de la prima por el tiempo laborado.

VACACIONES 4,167%Son un descanso remunerado equivalente a 15 días hábiles de salario, por cada año laborado, o proporcional al tiempo laborado.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR: 4% sobre el salario devengado por el empleado sin incluir auxilio de transporte.



Correo: Andres Felipe Monsalve | Mi Calculadora - Ministerio del tr

ladano/tramites-y-servicios/mi-calculadora

PROVISION MENSUAL EN NOMINA

Provisiones Mensuales de Nómina: Las prestaciones sociales se deben provisionar cada vez que se liquida la nómina, estas tienen como finalidad causar mensualmente los gastos correspondientes a las prestaciones sociales de los trabajadores. Al realizar la liquidación definitiva de contrato de trabajo se pueden presentar tres situaciones diferentes: i) Que el valor acumulado de las provisiones por concepto de prestaciones sea igual al valor de la liquidación. En este caso se debe realizar ajuste de provisión. ii) Que el valor acumulado por concepto de provisiones sea inferior. En este caso se debe realizar ajuste de provisión. iii) Que el valor acumulado por concepto de provisiones sea igual al valor determinado en la liquidación del contrato de trabajo.

Salario	**828.116**
Transporte	**97.032**
PRESTACIONES SOCIALES	
Cesantías	77.096
Intereses sobre cesantías	9.251
Primas	77.096
Vacaciones	34.505
APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL	
Pensiones (AFP)	99.374
Salud (EPS)	70.390
Riesgos Laborales (ARL)	8.646
PARAFISCALES	
Caja de compensación familiar	33.125
ICBF	24.843
SENA	16.562
TOTAL	**1.376.036**

Exoneración para empleadores de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016, para trabajadores que devenguen menos de 10 SMMLV. Salud, SENA e ICBF quedan en cero pesos para el empleador.

Total con exoneración	**1.264.240**

En el mismo sentido, nos permitimos Aclarar la Razón por la cual no se reflejan valores en los aportes a Salud, SENA e ICBF en el Anexo 8, lo cual obedece a que nuestra propuesta se encuentra ajustada a la normatividad vigente, lo cual indica:

- **Exoneración para empleadores de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016, para trabajadores que devenguen menos de 10 SMMLV. Salud, SENA e ICBF quedan en cero pesos para el empleador. (Ministerio del trabajo)**

- ***inciso primero del artículo 114-1 del estatuto tributario:***

 «Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.»

- El artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, el cual señala:

Artículo 25.- Exoneración de aportes. *A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) , y en todo caso antes del 1º de julio de 2013, estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia *C-289* ***de 2014.***

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia *C-289* ***de 2014***

"Los consorcios y uniones temporales empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Inciso. *Adicionado por el art. 19, Ley 1739 de 2014.*

Parágrafo 1°.- *Los empleadores de trabajadores que devenguen más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.*

Parágrafo 2°.- *Las entidades sin ánimo de lucro no serán sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), y seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.*

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia *C-465* ***de 2014.***

GRUPO EMPRESARIAL

SEISO

Atentamente



HUGO NICOLAS USME HOYOS
C.C. No. 70.952.636 De Peñol- Antioquia